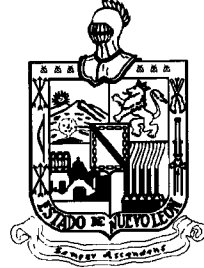


Año: 2019

Expediente: 12677/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO DECIMO AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 14 de Mayo del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la reforma financiera publicada el 10 de enero del 2014 se creó en la Ley de Instituciones de Crédito la figura jurídica conocida como “lista de personas bloqueadas”, que conforme al artículo 115 de dicha ley se establece que tiene como finalidad: *prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I del mismo artículo 115.*





## ÁLVARO IBARRA HINOJOSA Diputado Local

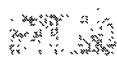
La incorporación de personas a esta lista es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objetivo de *prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, esto conforme al mismo artículo 115 de la ley citada.*

Los delitos mencionados en el artículo anterior corresponde a aquellos de terrorismo o terrorismo internacional, así como aquellos respecto de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La incorporación de personas a esta lista, tiene como consecuencia, entre otras, la suspensión y congelación de cuentas bancarias.

Estas reformas del año 2014 atendieron a diversos compromisos internacionales que el Estado mexicano tiene derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como otros instrumentos internacionales.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que, la facultad de la Secretaría de Hacienda para la incorporación de personas a esta lista únicamente





## **ÁLVARO IBARRA HINOJOSA** **Diputado Local**

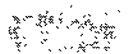
es constitucional si deriva justamente de la solicitud por organismos internacionales, y no nacionales.

Lo anterior ya que, de facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de suspender cuentas bancarias por situaciones de orden doméstico y no internacional, resulta inconstitucional, esto conforme a los amparos en revisión 1214/2016, 1181/2017 y 1150/2017.

Siendo esta facultad violatoria de los artículos 14, 16, 20, 21 y 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución General de la República.

El principio constitucional de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 establece que nadie puede ser privado ni molestado en sus propiedades, posesiones ni derechos sino mediante juicio o en virtud de mandamiento de autoridad competente.

En este sentido, el supuesto fáctico para que una persona sea incluida en la lista de personas bloqueadas, consiste en que la autoridad hacendaría determine que se cuentan con indicios suficientes de que la persona se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados, invade notoriamente la facultad exclusiva del Ministerio Público, y la autoridad jurisdiccional, el primero como única autoridad que en términos del artículo 21 puede investigar delitos, así como la exclusividad en la facultad





## **ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**

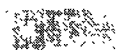
### **Diputado Local**

de ejercicio de la acción penal, y del segundo para determinar las medidas cautelares dentro de un proceso penal, en el que puede consistir en la inmovilización de cuentas u otros valores financieros, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Carta Magna, así como el artículo 155 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, las consecuencias de la lista de personas bloqueadas es violatorio de uno de los principios fundamentales del sistema penal acusatorio, el de presunción de inocencia.

Por último, no corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, determinar dentro de un procedimiento *sui generis* que hoy en día existen en las disposiciones de carácter general, si existen indicios suficientes de que la persona se encuentra relacionada con los delitos mencionados. Ya que conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Carta Magna, existe solo un Código adjetivo en el ámbito nacional que regula el procedimiento a seguir para acreditar si existen elementos suficientes o no de que una persona cometió o participó en un hecho que se señale como delito y si existen elementos que establezcan su comisión.

Por estas razones la presente iniciativa busca reformar la Ley de Instituciones de Crédito a fin de restringir las facultades de la autoridad hacendaria en los términos constitucionales y convencionales, para efectos de que únicamente pueda incorporar a personas en la lista de bloqueos cuando esto derive de los compromisos internacionales.







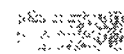
**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

<b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>Personas Bloqueadas a las personas únicamente en los siguientes supuestos:</b></p> <p><b>I. Aquellas que se encuentren en las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales.</b></p> <p><b>II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría.</b></p>



**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

<b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>III. Aquellos que se encuentren con una medida cautelar impuesta mediante resolución judicial conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, por los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</b></p> <p><b>IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>







**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

<b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
...	
...	
...	
...	
...	
...	
...	

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** un párrafo décimo al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 115...**

...

...

...

...

...

...

...

...

**La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas únicamente en los siguientes supuestos:**

**I. Aquellas que se encuentren en las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;**





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

**II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;**

**III. Aquellas que se encuentren con una medida cautelar impuesta mediante resolución judicial conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, por los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo; o,**

**IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.**

...

...

...

...

...

...

**TRANSITORIOS**

**Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones de carácter general correspondientes**





**ÁLVARO IBARRA HINOJOSA**  
**Diputado Local**

en términos del presente Decreto, a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2019

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

